TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**GRACIELA CUERO MOSQUERA**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
PROCEDENCIA	**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
RADICADO	**76001310501220150038501**
INSTANCIA	**SEGUNDA - CONSULTA**
PROVIDENCIA	**SENTENCIA No. 283 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**
TEMAS Y SUBTEMAS	**PENSION DE VEJEZ: NO** acredita semanas cotizadas
DECISIÓN	**CONFIRMA**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en grado jurisdiccional de Consulta la sentencia No.162 del 04 de octubre de 2017, proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** dentro del proceso adelantado por la señora **GRACIELA CUERO MOSQUERA,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** bajo la radicación No.76001310501220150038501**.**

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **GRACIELA CUERO MOSQUERA** el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del **13 de junio de 1988**, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, junto con las costas y agencias en derecho que resulten en el proceso y todo lo que en ultra y extra petita se logre probar.

Informan los **hechos** de la demanda que la señora **GRACIELA CUERO MOSQUERA,** nació el 13 de junio de 1933, cotizando al ISS desde el 01 de enero de 1967 un total de 1.077 semanas, bajo los empleadores "*La Garantía A. Dishington*" y simultáneamente con la empresa "*Joaquín Fajardo Ltda*.", acreditando más de mil semanas en toda la vida laboral hasta la fecha en que cumplió los 55 años el 13 de junio de 1988.

Que el 23 de agosto de 2004 solicitó la prestación con fundamento en el Decreto 3041 de 1966, siendo negada con Resolución No.03906 del 30 de marzo de 2005, frente a la cual presentó recursos en sede administrativa, sin que fueran resueltos.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda negando unos hechos y aceptando otros. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló: Inexistencia del derecho de señora Graciela Cuero Mosquera para reclamar la pensión de vejez, buena fe, legalidad del acto administrativo que negó la pensión de vejez a la demandante, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, prescripción de la acción, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No.162 del 04 de octubre de 2017, en la que **RESOLVIÓ "*PRIMERO: DECLARAR* *demostrados los medios exceptivos de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestos por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.* *SEGUNDO: ABSOLVER* *a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la señora GRACIELA CUERO MOSQUERA.* *TERCERO: COSTAS* *a cargo de la demandante y en favor de COLPENSIONES, las cuales se tasarán por Secretaría en el momento procesal oportuno.* *CUARTO:* *En caso de no ser apelada la presente decisión judicial, se enviará en el grado jurisdiccional de CONSULTA, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del CPTySS."*

Como fundamento de su decisión manifestó que la afiliación es puerta de acceso al Sistema de Seguridad Social y constituye la fuente de los derechos y obligaciones que ofrece o impone aquel y nadie puede predicar pertenencia al Sistema de Seguridad Social mientras no medie su afiliación y ningún derecho, o ninguna obligación de los previstos en el sistema se causan a su cargo sin la afiliación. En cuanto a la cotización, esta es una obligación que deriva de la afiliación y nace

bajo un determinado supuesto como la ejecución de una actividad en el mundo del trabajo o el despliegue de una actividad económica.

Que en el caso concreto de la actora, de acuerdo con la información de la entidad, no hubo afiliación al régimen de prima media con prestación definida y la información contenida en el documento soporte allegado no le correspondía a la demandante sino al afiliado Jaime Olarte por 1.077 semanas cotizadas; por lo que consideró inexistentes los elementos probatorios para controvertir la no afiliación de la demandante, pese a que se le puso en conocimiento lo informado por la entidad guardando silencio.

El proceso se conoce en **consulta**, por ser totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el art.69 del CPTySS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2.007.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión las partes guardaron silencio.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 283

Está acreditado en los autos y sobre ello no existe discusión que: **1)** Que la señora **GRACIELA CUERO MOSQUERA**, nació el 13 de junio de 1933 (fl.43 pdf). **2)** Que elevó petición pensional el 23 de agosto de 2004 (citado en Resolución No.03906 de 2005 fl.79 pdf). **3)** Que mediante Resolución No.03906 del 30 de marzo de 2005 le fue negada la prestación por no acreditar cotizaciones al régimen de prima media (fl.79 pdf). **4)** Que interpuso los recursos en la sede administrativa (fl.47 pdf). **5)** Que con Resolución 08792 del 05 de mayo de 2006 se resuelve el recurso de reposición, con CERO semanas cotizadas (fl.84-87 pdf). **6)** Que la demandante eleva segunda solicitud pensional el 30 de noviembre de 2012 (citado Resolución GNR035227 de 2013 carpeta administrativa). **7)** Que mediante Resolución

GNR035227 de 2013, se niega la prestación por no acreditar semanas cotizadas (carpeta administrativa). **8)** Que presentó demanda el 24 de junio de 2015 (fl.51 pdf)

Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO** se centra en establecer: si a la señora **GRACIELA CUERO MOSQUERA** le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y de ser procedente con qué régimen pensional.

La Sala defenderá la siguiente Tesis: Que a la señora **GRACIELA CUERO MOSQUERA** no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por cuanto **NO** acreditó haber efectuado cotizaciones al régimen de prima media con prestación definida administrado por la demandada.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como lo pretendido es el reconocimiento pensional con base en los Acuerdo del Instituto de Seguros Sociales, para entrar en el análisis del presente caso, se hace necesario primero acudir al artículo **36 de la Ley 100 de 1993**, cuyo inciso 2° consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el 1° de abril de 1994, tuvieran 40 años si son hombres, - o 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

El régimen anterior que se aplica a los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES, es el contenido en el **Acuerdo 049 de 1990**, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es necesario acreditar la edad de 60 años -en el caso los hombres y 55 años para mujeres, un mínimo de **500 semanas** de cotización en los **20 años anteriores al cumplimiento de la edad**, o **1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo**; estos requisitos se encontraban contemplados en el Instituto de

Seguro Social desde el art. 11 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966.

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que la señora **GRACIELA CUERO MOSQUERA**, nació el 13 de junio de 1933, lo que quiere decir que tenía 60 años al 1° de abril de 1994 y por lo tanto, en principio su prestación estaría cobijada por el régimen anterior.

No obstante, la entidad accionada invariablemente certificó que "*Consultadas las Bases de Datos no se encontró información de aportes ni novedades laborales bajo el número de cédula de ciudadanía: 29038052, por lo tanto no se genera historia laboral bajo este número de identificación*."

Esta información fue suministrada por la entidad desde la reclamación que elevara la demandante, e inclusive con la revisión y consulta efectuada el 11 de noviembre de 2004, en la cual no reporta afiliación ni cotizaciones (fl.83 pdf)

Igualmente, en la Resolución 08792 de 2006, la entidad refiere que realizó la búsqueda por cotizaciones efectuadas por los empleadores "*La Garantía Dishington y Joaquín Fajardo Ltda.*" bajo la afiliación 040301612, encontrando que esta afiliación corresponde al señor JAIME OLARTE y no a la demandante (fl.85 pdf)

DEPARTAMENTO DE ASESORIA PENSIONAL
SECCIONAL VALLE

HOJA No. 2
ASEGURADO: GRACIELA CUERO MOSQUERA C. C. No. 29.038.052
RESOLUCIÓN No. 08792

6. Que con el objeto de resolver su requerimiento, se solicita mediante número de radicación 039 al Departamento de Historia Laboral y Nómina de Pensionados investigar todos los periodos cotizados con los números de patronales 929038052, 040301612 y 029038052. En consecuencia se expide nuevamente Historia Laboral Tradicional y nueva relación de semanas cotizadas por el Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensuales obrante de folio 57 a 61 del expediente, los cuales arrojan los siguientes resultados, según investigación del mencionado Departamento:

HISTORIA LABORAL TRADICIONAL	
PERIODOS PAGADOS POR PATRONAL	
No se encontró afiliación por 040 Es pertinente aclararle a la asegurada y a su representante legal, que las semanas que se reflejan como cotizadas al Régimen de Pensiones en dicho documento, son los periodos pagados por los patronales **LOGARANTIAOADISHINGTONOOO y JOAQUIN FAJARDO LTDA** a otro asegurado, específicamente al señor **JAIME OLARTE.** Lo anterior quiere decir que no se encontró afiliación por 040 y que la afiliación 040301612 no le pertenece a la señora **GRACIELA CUERO MOSQUERA**.	
TOTAL DE DÍAS	0
TOTAL DE SEMANAS	0

SISTEMA DE AUTOLIQUIDACIÓN DE APORTES MENSUALES	
PERIODOS PAGADOS POR PATRONAL	
Consultada la base de datos de Autoliquidación durante el periodo comprendido entre 1995/01/01 a la fecha, no se encontraron registros de novedades correspondientes a la señora **GRACIELA CUERO MOSQUERA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 29.038.052.	
TOTAL DE DÍAS	0
TOTAL DE SEMANAS	0

7. Por lo tanto, según lo expuesto anteriormente la señora **GRACIELA CUERO MOSQUERA** no cotizó semana alguna, al Régimen de Pensiones.

En lo que refiere a la "*historia laboral tradicional*" enunciada en el acápite de anexos de la demanda, en realidad se trata de un documento catalogado con carácter "**informativo** (***NO válido para prestación Económica)"*** que contiene la relación de las ***novedades no correlacionadas,*** que corresponden al afiliado ***OLARTE PALOMINO JAIME***, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1967 hasta el 16 de agosto de 1988 y **no** a cotizaciones de la demandante, pues ella solo funge como la solicitante (fl.44-46 pdf)

Por lo anterior, con el fin de dilucidar el asunto, la Sala realizó varios requerimientos a las partes y sus apoderados, para que se allegaran las pruebas documentales de la prestación de servicios a los empleadores "*La Garantía Dishington y Joaquín Fajardo Ltda.*", sin que las mismas fueran aportadas.

En autos la señora **GRACIELA CUERO MOSQUERA NO** logró acreditar el estatus de afiliada al ISS, antes del 01 de abril de 1994, ni en ningún tiempo, conforme se observa en las diferentes certificaciones allegadas por COLPENSIONES, NO cuenta con semanas cotizadas o acreditadas en cualquier tiempo, ni demostró la prestación de servicios o tiempos laborados no cotizados con algún empleador o de forma independiente, pese a los requerimientos efectuados en sede administrativa y judicial, orfandad probatoria que redunda en las consecuencias nugatorias de la

pretensión al no demostrarse el supuesto fáctico de la misma, en lo que se concuerda con él a quo.

Así las cosas, ante la falta de lleno de los requisitos establecidos tanto en el Régimen de los Seguros Sociales como en la Ley 100 de 1993 y sus reformas, habrá de confirmarse la decisión absolutoria.

Sin **COSTAS** por ser conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 162 del 04 de octubre de 2017, proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO **GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb752d4eb7953ea66f407f40638cd3c95dfd1108d8a0750c944154ad5521fec0
Documento generado en 29/09/2021 09:04:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica